

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	788
Proceso	Verbal sumario – Pertenencia
Demandante	Margarita Corrales viuda de Bedoya
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de José de Jesús Corrales Yepes
Radicado	05679 40 89 001 2023 00581 00
Asunto	Requiere Margarita Corrales viuda de Bedoya so pena desistimiento tácito

En atención a lo referido por la abogada July Alexandra Rendón Álvarez, el juzgado pone en conocimiento de la señora Margarita Corrales viuda de Bedoya, que los efectos del amparo de pobreza, el cual se encuentra regulado en el artículo 154 del Código General del Proceso, únicamente indica que la persona a la cual se le concede dicho beneficio jurídico, no se encontrará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación ni condenado en costas.

Acorde a lo anterior, es obligación del amparado prestar la colaboración que se requiera con el fin de que el profesional del derecho designado cumpla a cabalidad con la labor encomendada. Entre ellos, incluyendo las actividades propias de cada proceso y requisitos exigidos por el legislador.

Por lo que la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión constituye una etapa del proceso indispensable para continuar con el mismo. En tanto, busca informar a las personas que puedan tener algún interés o derecho sobre el inmueble pretendido.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a fin de que proceda a cumplir la carga referida, otorgando un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. En tanto, no quedan pendientes actuaciones frente al perfeccionamiento de medidas cautelares por parte del Despacho. Conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la señora Margarita Corrales viuda de Bedoya, que los efectos del amparo de pobreza, únicamente indica que la persona a la cual se le concede dicho beneficio jurídico, no se encontrará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación ni condenado en costas.

Por lo que es de su resorte proceder a instalar la valla conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a instalar valla en los predios objeto de usucapión con matrículas 023-10753 y 023-10905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 058, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 09 del mes de mayo de 2024.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9276bc0ea74647b805d887ab70213fa8075ae1f222bb499bf42a3f806abfbdd9**

Documento generado en 08/05/2024 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>